REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 742

Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2020-00130-00
PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE. BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO. MARIA MILENA ESCOBAR BEJARANO

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandando sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago No. 448 de fecha 06/03/2020 visible a folio 26 del cuaderno principal.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada

TERCERO: **EFECTUAR** la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **$ 3.000.000.oo**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ejusdem.

QUINTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto que apruebe liquidación de costas, envíese el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

DHAJ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 050 DE HOY 07-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a800caaafdc358425c8b330333baba2127b9a7a6550af5d6d4402b564ecaa6b
Documento generado en 05/04/2021 10:46:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

pdfelement

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Trámite

Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-00130-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: MARIA MILENA ESCOBAR BEJARANO

Se allega oficio No. JT919377 del 15 de marzo de 2021 del Banco BBVA Colombia, enviando respuesta a la solicitud de embargo de las cuentas de la demandada, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

pdfelement

ÚNICO: **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el oficio No. JT919377 del 15 de marzo de 2021 del Banco BBVA Colombia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUST
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL C

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 050 DE HOY 07-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c175169e69a034ea8c01936abdc31bd142c89ec394859a17b2c22233fe04923**

Documento generado en 05/04/2021 10:46:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

pdfelement

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 744

Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2016-00765-00
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARLENI DEL SOCORRO SANTACRUZ IZQUIERDO
DEMANDADO: VALENCIA SAA E HIJOS Y OTROS

Como quiera que la curadora asignada a través de auto de fecha 15 de enero de 2021 no pudo ser notificada toda vez que al hacer el envío de la notificación al correo electrónico aportado, se muestra un error del servidor de recepción del correo, adicional se consultó en el Registro Nacional de Abogados, pero se encuentra inscrito el mismo correo, por lo tanto, se procederá a relevarla de la designación y se nombrará un nuevo curador ad litem para que represente a los litisconsortes necesarios Mélida Núñez de Méndez, Myriam Escobar Jaramillo, Eduardo Jiménez Caicedo y Daniel Edilberto Izquierdo Izquierdo en el proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: RELEVAR como curador ad litem a la Dra. LUCIA BELLINI AYALA en consecuencia, se **DESIGNA** al **Dr. JULIAN ANDRES MORENO ARIZA** quien puede ubicarse en la Calle 36 Norte No. 3CN-80 de la ciudad de Cali, correo morenorepresentacionessas@gmail.com.co, como curador ad litem para que represente a los litisconsortes necesarios Mélida Núñez de Méndez, Myriam Escobar Jaramillo, Eduardo Jiménez Caicedo y Daniel Edilberto Izquierdo Izquierdo.

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE el auto del mandamiento de pago conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: **COMUNÍQUESE** el nombramiento en la forma ordenada en la Ley, **ADVIRTIENDOLE** que al tenor de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita y es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinaria a que hubiera lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

DHAJ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 050 DE HOY 07-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3a661fecd4c8c8d10ad7a0945d138f0dcbf184be42f2960493d17c8752435c3
Documento generado en 05/04/2021 10:46:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 743

Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 2020-00068-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: JESUS ALFREDO HURTADO CADAVID

Revisado el escrito allegado por la parte demandante donde afirma haber surtido el trámite de notificación del señor JESUS ALFREDO HURTADO sin resultado positivo, se evidencia que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 008 de fecha 15 de enero de 2021, toda vez que no se realizó la efectiva notificación del mentado señor, dentro del término legal impuesto en el mentado proveído y en la dirección de trabajo del demandado.

pdfelement

Lo anterior por cuanto, de la revisión de las constancias de notificación allegada se evidencia que la misma se surtió en la dirección Calle 18 No. 25-72 de Florida, cuando la reportada según oficio de la NUEVA EPS S.A. correspondía a la Calle 8 No. 25-72[1], surtiéndose así de manera correcta la notificación requerida por el Despacho Judicial.

Así las cosas, y atendiendo a que dentro del término otorgado mediante auto No. 008 de fecha 15 de enero de 2021, no se surtió la efectiva notificación al demandado, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de la mentado demandado es un requisito *sine qua non* para adelantar el proceso ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en aludida providencia, únicamente podía interrumpirse por *el **"acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del*

[1] Folio 4 del archivo "08RespuestaNuevaEPS" del expediente electrónico.

término"[2] – resaltado propio -.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del presente proceso, toda vez que su levantamiento se ordenó mediante proveído de fecha 22 de enero de 2021.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

pdfelement

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

Firmado Pc

PAOLA ANDREA BETANCOU
JUEZ MUNIC
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 050 DE HOY 07-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29914d3ec7351060c8af401bea49ee9f4ec8472ee08abb583cbff1d0cd9026d5**
Documento generado en 05/04/2021 10:46:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.